

siendo admisible en caso de negativa, la práctica de prueba pericial caligráfica.

Cámara Nacional Comercial, Sala B, febrero 14 de 2003. Autos: “Rimatori, Luis A. c. Caja de Seguros de Vida”.

2ª Instancia.— Buenos Aires, febrero 14 de 2003.

Considerando: 1. Apeló en subsidio el letrado incidentista la decisión de fs. 18 –del incidente de medidas cautelares–, denegatoria de la producción de cierta prueba pericial caligráfica, para abonar la firma del instrumento de fs. 9; su memoria corre aneja a fs. 19/22.

2. No se comparte lo decidido por el *a quo*. Conforme lo previsto por el art. 209 párr. 2º Cód. Procesal puede pedirse embargo preventivo en el caso de: “que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos”. El precepto citado no excluye la posibilidad de que la autenticidad de la firma resulte de circunstancias ajenas a la información de abono, lo que ocurre, v. gr., si aquella se encuentra certificada por escribano o no ha sido desconocida por el demandado. Es obvio, por lo demás, que el actor puede prescindir de la mencionada información, que comporta un procedimiento instituido en su beneficio, y requerir, en cambio, la citación del presunto deudor en la forma prescripta para la preparación de la vía ejecutiva, siendo admisible, en caso de negativa, la práctica de prueba pericial (conf. Lino E. Palacio, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, 1992, *Lexis Nexis* N° 2511/000855). En tales condiciones, y sin adelantar opinión definitiva sobre la procedencia de la medida, cupo otorgar la prueba pericial caligráfica procurada por el actor.

3. Por lo expuesto se resuelve: estimar el recurso de apelación subsidiario de fs. 19/22, y revocar con el alcance expresado *ut supra*, lo resuelto a fs. 18. La doctora *Gómez Alonso de Díaz Cordero* no interviene por hallarse en uso de licencia por compensación de feria (art. 109, R. J. N.).— *Ana I. Piaggi*.— *Enrique M. Butty*.

NOTA A FALLO

Por **Diego H. Moretti**

Intentaremos un breve comentario por cuanto no hay suficiente complejidad que amerite la extensión del presente.

La interpretación aplicada, en este fallo, del artículo 209, inc. 2 alude a la necesidad de abonar la firma del deudor para el dictado de una medida cautelar a raíz de un crédito. La cuestión gira sobre la validez de la suplencia de este abono de firma por medio de la intervención de escribano por certificación de firma.

Veamos este art. 209 sobre embargo preventivo.

Artículo 209: PROCEDENCIA.- Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

1. Que el deudor no tenga domicilio en la República.
2. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de DOS (2) testigos.
3. Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.
4. Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.
5. Que aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

Reiteramos que, conforme la doctrina e interpretación aplicadas, el “abono de firma por testigos” puede ser suplido por la firma en instrumento privado certificada por escribano como la inserta en instrumento público, de acuerdo con los acertados conceptos que vierte la Sala. El actor, por otra parte, tiene derecho a citar al deudor al reconocimiento de la firma, para preparar la vía ejecutiva y, en caso de negativa, tendrá la posibilidad, obviamente, de ofrecer prueba pericial caligráfica, hecho que fue denegado en la etapa de intervención del *a quo*.

En lo vertido por el inciso tercero del mismo artículo, se repite el procedimiento de abono de firma por testigos, aplicándose los efectos de la interpretación relacionada *ut-supra*.

Jurisprudencia relacionada

Embargo preventivo - Procedencia

El art. 209 del Código Procesal, en su inciso 3, sólo posibilita la acreditación de contratos bilaterales privados de la misma manera que la prevista en el inciso anterior –abono de la firma del deudor por información sumaria de dos testigos– lo que de suyo presupone la existencia de un contrato escrito. Por ello aparece inidónea la prueba ofrecida por el recurrente tendiente a acreditar los presupuestos legales exigidos por dicha norma y a efectos de viabilizar la cautelar citada.